



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
GUADALAJARA DE BUGA — VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA NÚM. 0035

Proceso : Acción de Tutela
Accionante : Jaime Andrés Arredondo
Accionados :
1. Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial
2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Vinculados :
1. Universidad Libre de Colombia
2. Participantes inscritos para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos ofertado en el marco del concurso de méritos FGN 2024, código OPECE I-104-M-01-(417)
Radicación : 76-111-31-05-001-**2025-10031**-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

1. Objeto de la decisión

En cumplimiento al artículo 86.º de la Constitución Política de 1991 en concordancia con el Decreto-Ley 2591 de 1991, procede este Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

2. Hechos relevantes

Sintéticamente, el accionante fundamenta los siguientes:

- (i) Afirma que se inscribió al concurso de méritos FGN 2024 particularmente, al cargo de *fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos*, aportado la documental requerida dentro de los términos legales establecidos.
- (ii) Manifiesta que el 30 de septiembre de 2020 recibió su título profesional como abogado de la Unidad Central del Valle del Cauca, con tarjeta profesional núm. 352178 del Consejo Superior de la Judicatura.
- (iii) Narra que desde octubre de 2020 hasta abril de 2024 se desempeñó como docente del programa técnico en investigación judicial en el Centro de Estudios Técnicos Laborales de Colombia «CESTELCO», dictando materias especializadas y relacionadas directamente con: «Derecho Penal General y Especial, Procedimiento Penal, Derecho Constitucional, Cadena de custodia y recolección de evidencia, Policía judicial e informe ejecutivo, Criminalística, Balística Forense, Lofoscopia y Dactiloscopia».
- (iv) Aduce que su experiencia como docente la desarrolló después de obtener el su título profesional, con una duración total de tres años y seis meses, suficiente para acreditar el requisito de tres años de experiencia profesional exigido para el cargo ofertado.
- (v) Informa que mediante comunicación 02 de julio de 2025 fue



declarado *No Admitido* en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la convocatoria, bajo el argumento de que «el empleo al que se postuló no solicita Experiencia Docente».

- (vi) Señala que el 03 de julio de 2025 interpuso recurso de reposición argumentando que su experiencia como docente es posterior a obtener su título profesional, lo que constituye «EXPERIENCIA PROFESIONAL», según la normativa vigente.
- (vii) Sostiene que las entidades accionadas mediante comunicación núm. VRMCP202507000000834 de julio de 2025, negaron la reclamación, prolongando su estado de *No Admitido* en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, lo que demuestra una indebida aplicación de la normativa que rige el concurso.

3. Petición de amparo

Ordenar a las accionadas: i) reconocer y computar su desempeño como docente desde octubre de 2020 a abril de 2024, experiencia profesional válida para el cumplimiento del requisito exigido y acceder el cargo de *fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos*; ii) modificar su estado actual «NO ADMITIDO» a «ADMITIDO» de cara al concurso de méritos FGN 2024; y, iii) permitir su participación en las siguientes etapas del concurso de méritos FGN 2024 en condiciones de igualdad.

4. Presuntos derechos vulnerados

Debido proceso administrativo, igualdad y acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos.

5. Trámite procesal

La acción constitucional fue sometida por reparto el día 30 de julio de 2025 (folio 1 a 3), el Juzgado la admitió mediante el auto núm. 0063 del mismo día (folio 32 a 34); ordenó la notificación a las accionadas y vinculó a la Universidad Libre de Colombia concediéndoles el término de dos (02) días para rendir un informe de cara a los hechos y pretensiones formuladas; providencia notificada a las partes en forma personal mediante de mensaje en la misma fecha (folios 35 a 39).

Seguidamente, el día 13 de agosto de 2025 el Despacho emitió sentencia de tutela núm. 0025 (folio 183 a 196) la cual fue notificada a las partes el 14 de agosto de 2025 (folio 197 a 200). Encontrándose dentro del término legal el actor presentó escrito de impugnación (folio 201 a 205), y en consecuencia mediante el auto interlocutorio núm. 0078 del 25 de agosto de 2025 (folio 207), lo concedió y ordenó remitir el presente expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle). La secretaría notificó dicha providencia y efectuó el correspondiente envío el mismo día (folio 208 a 213).

El expediente fue repartido al Despacho de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar (folio 215), y mediante auto núm. 085 del día 18 de septiembre de 2025 la Sala Constitucional resolvió: «PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, exclusive, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle, en el asunto de la referencia,

para que realice la respectiva vinculación y posterior notificación de todos los participantes que se encuentran admitidos para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos ofertado por la Fiscalía General de la Nación; con la advertencia que las pruebas practicadas en el presente trámite de tutela quedarán incólumes. SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, a través del medio más expedito (...)» (folio 221 a 224). La notificación de dicho auto se surtió en la misma fecha (folio 230 a 231).

Posteriormente, este Despacho a través del auto núm. 0086 del 19 de septiembre de 2025 (folio 232 y 233), resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por Superior, ordenó vincular y notificar personalmente a todos los participantes que se encuentran admitidos para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos ofertado por la Fiscalía General de la Nación en el marco del concurso de méritos FGN 2024 advirtiéndoles que se les concedió el término de cuatro (4) horas contadas al recibo de la providencia, para que de considerarlo pertinente, remitan un informe detallado y completo sobre el presente asunto, y la réplica de la acción instaurada; también, ordenó a las accionadas Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que de forma inmediata procedieran a efectuar la notificación de la presente providencia, del auto admisorio de la acción constitucional, demanda y anexos, a todos los participantes mencionados, a través de la plataforma SIDCA3 habilitada para las comunicaciones de la convocatoria y a sus correos personales.

De otro lado, se ordenó a las accionadas Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que en el perentorio término de un (01) día contado a partir de la notificación de la providencia, efectuaran la publicación del auto admisorio de la acción constitucional, demanda y anexos, a través de sus respectivas páginas web aportando al juzgado prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. Finalmente, se mantuvo como pruebas los documentos que soportan el libelo de tutela y, las demás decretadas y practicadas en el curso de este proceso constitucional. Providencia debidamente notificada a las partes el mismo día (folio 234 a 238).

En tal sentido, por un lado, la accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 aportó *certificado de notificación* del 19 de septiembre de 2025 suscrita por el ingeniero de sistemas de la entidad, Sr. *Juan Pablo Munevar Fernández* (folio 264), en la cual certifica la remisión de la acción constitucional a un total de 10.769 correos electrónicos pertinentes a los participantes inscritos para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, código I-104-M-01-(417) a través de la plataforma de office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024, sin reportar aspirantes pendientes por notificar; por el otro, informó al Juzgado sobre publicación realizada respecto a la acción constitucional en la aplicación de SIDCA3, y para acceder adjuntó el siguiente enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/control/acciones.php>

Acto seguido, la accionada Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial cumplió la orden judicial impuesta (folio 393 y 394) y para tal efecto demostró la publicación de la presente acción constitucional en la página web www.fiscalia.gov.co, particularmente, en los enlaces:

- <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

- <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>

5.1 Respuesta de las accionadas y vinculadas

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (folio 40 a 59 y 239 a 258), confirma que el accionante se inscribió en el empleo con código OPECE I-104-M-01-(417) en la modalidad de ingreso, presentando la documental requerida como soporte de su educación y experiencia; no obstante, al verificar los documentos aportados, concluyó que no cumplía con experiencia profesional mínima exigida para empleos de nivel profesional —tres (3) años de experiencia profesional—, según el Acuerdo núm. 001 de 2025, como quiera que la experiencia docente aportada no está relacionada con las funciones del empleo a proveer, lo que justifica la declaración de «No admitido» en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). Admite que revisado el aplicativo SIDCA, ciertamente el aspirante dentro del término presentó reclamación núm. VRMCP202507000000834, resuelta de forma negativa el 25 de julio de 2025, al no cumplir los requisitos mínimos exigidos para el empleo *fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos*, decisión no susceptible de recurso alguno al tenor del Decreto-Ley 020 de 2014 y al acuerdo de convocatoria.

Indica que el accionante, desde que se inscribió, aceptó las reglas del concurso, siendo estas inalterables y de obligatorio cumplimiento, lo que implica que, debió verificar las respectivas formalidades de los documentos aportados, y así definir si los mismos eran suficientes para dar cumplimiento a las exigencias del empleo. Agrega que la acción de tutela no es el medio idóneo para crear nuevas etapas o para ampliar los términos legales precluidos dentro de la convocatoria, máxime a que el accionante cuenta con otros procedimientos ordinarios y legales para controvertir el acto administrativo de carácter general que reglamenta el concurso de méritos. Solicita desestimar las pretensiones formuladas y declarar la improcedencia de la acción constitucional al no cumplir el requisito de subsidiariedad y no advertirse vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, pese a que la accionada Fiscalía General de la Nación, la vinculada Universidad Libre de Colombia y los participantes inscritos para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos ofertado en el marco del concurso de méritos FGN 2024 con código OPECE I-104-M-01-(417) fueron debidamente notificados de la acción constitucional, no rindieron informe alguno frente a la solicitud elevada por el accionante.

5.2 Pruebas

Al plenario allegó la parte accionante los siguientes documentos:

1. Formato judicial de hoja de vida (folio 9 a 14)
2. Respuesta a reclamación núm. VRMCP202507000000834 (folio 15 a 24)
3. Recurso de reposición y apelación del 03/07/2025 (folio 25 a 28)
4. Constancia expedida por «CESTELCO» del 11/04/2024 (folio 29 y 31)
5. Copia acta de grado núm. 598 del 30/09/2020 (folio 30)

6. Carpeta comprimida adjunta a mensaje de datos del 04/08/2025 incorporada al presente expediente en el archivo digital denominado «07Anexo01MemorialAccionanteDocumentosConcursoFiscalia».

Por su parte, la accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 allegó al plenario los siguientes documentos:

1. Respuesta a reclamación núm. VRMCP202507000000834 (folio 60 a 69 y 299 a 308)
2. Formulario de registro único tributario (folio 70 a 74 y 309 a 313)
3. Acuerdo núm. 001 del 03/03/2025 (folio 75 a 117 y 314 a 356)
4. Anexo núm. 01 del acuerdo núm. 001 del 03/03/2025 (folio 118 a 129 y 357 a 368)
5. Anexo núm. 06 del 18/10/2024 (folio 130 a 133 y 259 a 262)
6. Copia cedula de ciudadanía del Sr. Luis Fernando Useche Jiménez (folio 134 y 263)
7. Documento complementario al contrato de servicios núm. FGN-NC-0279 (folio 135 a 164 y 265 a 294)
8. Escritura pública núm. 794 del 11/04/2025 (folio 165 a 180 y 369 a 384)
9. Certificado de notificación de tutela del 19/09/2025 (folio 264)
10. Oficio de cumplimiento de publicación y notificación del 19/09/2025 (folio 295 y 298)

La accionada Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial, aportó al plenario los siguientes documentos:

1. Oficio núm. 25257010018261 del 19/09/2025 (folio 386 a 388)
2. Oficio de cumplimiento de publicación y notificación del 19/09/2025 (folio 389 y 392)
3. Impresión digital de mensaje de datos del 19/09/2025 (folio 393 y 394)
4. Certificado de notificación de tutela del 19/09/2025 (folio 395)

Revisado lo anterior, el Juzgado procede a resolver lo que constitucionalmente corresponda, para lo cual tiene en cuenta las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

6.1 La Competencia

En virtud del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de amparo, toda vez que la accionada Fiscalía General de la Nación es una autoridad pública del orden nacional, cuya prestación del servicio se surte a través de sus distintas seccionales.

6.2 La legitimación en la causa

El artículo 86.º de la Constitución Política de 1991 como el artículo 10.º del Decreto-Ley 2591 de 1991, disponen que la acción constitucional puede ser presentada por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre como representante.

Así, tenemos que el accionante Jaime Andrés Arredondo actúa en nombre propio. Por la parte pasiva también se cumple, pues las accionadas Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, son las autoridades a las que se les atribuye la presunta violación del derecho fundamental alegado por el accionante (Artículo 13.º Decreto-Ley 2591 de 1991).

6.3 Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada y material probatorio alegado, corresponde a este Juzgado determinar ¿Si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos invocados por el accionante respecto a su condición de inadmisión en la etapa de VRMCP de la Convocatoria FGN 2024, por la presunta falta de acreditación del requisito mínimo de experiencia profesional exigido en el empleo con OPECE I-104-M-01-(417)?

6.4 Tesis del Despacho

Acatando el inciso 3.º del artículo 86.º de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 6.º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, esta judicatura considera que si bien la presente acción supera el requisito general de inmediatez, también lo es que no supera el de subsidiariedad para proceder excepcionalmente a controvertir la decisión adoptada por la coaccionada UT- Convocatoria FGN 2024 en el marco del concurso de méritos, máxime a que no se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable frente a los derechos del actor, por tanto, la declarará improcedente.

Para sustentar la tesis, el Despacho abordará el examen de: i) el requisito general de inmediatez; ii) requisito general de subsidiariedad; iii) improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos; y, iv) la procedencia excepcional de la acción de tutela respecto concursos de méritos.

6.5 Procedencia de la acción de tutela – Inmediatez

Como requisito de procedibilidad de la acción de tutela se exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (Art. 86.º Constitución 1991), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Este principio recoge es la necesidad de que el tiempo transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos de la persona y la presentación de la acción pueda considerarse *razonable*, tomando en cuenta la complejidad del trámite y la diligencia de la persona; y que no resulte *desproporcionado*, frente a los principios de cosa juzgada, estabilidad jurídica y los intereses de terceros, que puedan verse afectados por la intervención del juez constitucional.

Bajo esa expresión del constituyente primario, la Corte Constitucional en Sentencia SU-961 de 1999 reconoció que el principio de inmediatez es un requisito de procedencia de la acción de tutela y reiteró, como regla general, que la solicitud de amparo no tiene un término de caducidad. Sin embargo, estableció que se debe presentar en un tiempo razonable:

«La razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines.

El juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no.

Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados».

La alta corporación ha manifestado que la razonabilidad del plazo que tienen los accionantes para presentar la acción de tutela se debe analizar y ponderar para cada caso concreto. No obstante, ha indicado que a los actores se les debe exigir un mínimo de diligencia para lograr la procedencia.

Caso concreto

Sobre el particular, esta judicatura considera que se cumple con este requisito porque los hechos que originan la acción yacen desde el día *02 de julio de 2025*, fecha de publicación de los resultados de la etapa Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), de cara a la Convocatoria FGN 2024, fecha en la cual el actor como aspirante conoció de su estado de inadmisión. Aspecto señalado por el actor en el hecho 5.º de la demanda (folio 5) y ratificado por la coaccionada Unión temporal Convocatoria FGN 2024 en su informe a esta acción (folio 44).

Así, colige el Juzgado que, entre la fecha de publicación de la etapa VRMCP y la de presentación de la acción de tutela *30 de julio de 2025* (folio 1), transcurrió menos de un (01) mes, tiempo que estima el Juzgado razonable para acudir ante el Juez constitucional a reclamar el amparo de los derechos fundamentales que se endilgan como vulnerados.

6.6 Procedencia de la acción de tutela – Subsidiariedad

Sea lo primero señalar que, la acción de tutela es una institución creada por la Constitución Política de 1991 que tiene por objeto proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una entidad pública, o bajo ciertos supuestos, de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales ordinarios establecidos en la ley, de esa forma, la acción de tutela no puede utilizarse como una institución procesal alternativa ni supletiva.



Así, el inciso 3.º del artículo 86.º Superior establece que «Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.», y en íntima conexidad el numeral 1.º del artículo 6º del Decreto - Ley 2591 de 1991 consagra que la tutela no procederá «Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.»

En ese sentido, la Corte Constitucional ha construido un cuerpo jurisprudencial sólido acerca de dos causales de improcedencia que deben analizarse en todos los casos y las que ha denominado principios de inmediatez y **subsidiariedad**. Sobre este último, es necesario analizar si existe dentro del ordenamiento jurídico un medio de carácter judicial, que, en principio, sea **idóneo y eficaz** para dar respuesta al problema jurídico de cara al caso concreto planteado.

Respecto al ámbito del derecho administrativo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente como medio principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, toda vez que, para controvertir su legalidad está previsto el respectivo mecanismo ordinario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el cual, desde la formulación de la demanda, como medida cautelar, se puede solicitar la suspensión de los efectos del acto que se pretenda cuestionar.

Y, para determinar la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, la Corte en la misma Sentencia SU-439 de 2017, ha considerado como orientadores los siguientes criterios:

«46. A propósito del perjuicio irremediable, esta Corporación ha precisado que éste debe reunir las siguientes características: debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (...) el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...) deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.».

Sin embargo, la misma Corporación ha determinado que el mecanismo constitucional es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, y que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando es evidente la vulneración de los derechos fundamentales. En sentencia T -423 de 2024, precisó:

«...De manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) medio de protección definitivo “cuando se constata que el



medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”; o (ii) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.²⁹ Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir (...).».

6.7 Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

La Corte Constitucional ha sido insistente en precisar que la acción de resguardo constitucional es improcedente para controvertir actos administrativos, por existir mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial.

Sobre el particular, frente a las reglas que determinan la subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-439 de 2017, dijo: «47. Con fundamento en lo expuesto, la Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda, dentro de un término perentorio, al proceso común correspondiente».

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2023 afirmó que «la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios(...)».

Ahora, en Sentencia T-423 de 2024, la Corte dijo «(...) la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción, lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos *prima facie*, de manera efectiva».

Finalmente, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), pese a que el trámite de los procesos ordinarios como el de nulidad simple o el de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ser demorado, lo cierto es que el legislador también ha previsto en esa clase de acciones la conocida figura de la suspensión provisional, que puede solicitarse desde la admisión del

respectivo medio de control o incluso puede ser ordenada de oficio por el juez administrativo; con esa herramienta se puede evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y a la vez limita el uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio en asuntos contencioso administrativos. De la misma manera, se evita que el juez de tutela resuelva asuntos que no son de su competencia por estar en cabeza de la jurisdicción contencioso-administrativa.

6.8 De la procedencia excepcional de la acción de tutela respecto concursos de méritos

La Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2024 estableció que por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, máxime a que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes cuentan además con la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

No obstante, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela: «La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales (...)».

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019 se precisó que «particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)».

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías

constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

Ahora bien, cabe precisar que la Corte Constitucional a través de sentencia T-425 de 2019 expresó que «la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos». Precisamente, por lo anterior, la Corte ha reconocido que, «la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales».

En consecuencia, la Corte Constitucional ha insistido que «La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo» (sentencia T-425 de 2019).

6.9 Caso concreto – Improcedencia - Subsidiariedad

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Juzgado que el actor reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos, argumentando que están siendo vulnerados por las accionadas Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 24, al no reconocer y validar su experiencia como docente para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional exigido en el empleo OPECE I-104-M-01, declarando su inadmisión en la etapa Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). Todo ello, con ocasión de su condición de aspirante en el empleo denominado *fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos*, bajo la modalidad de ingreso, reportado por la Fiscalía General de la Nación, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

La accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 alega que la actual acción constitucional es improcedente, toda vez que no cumple con el requisito de subsidiariedad, máxime a que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable. Y asegura que en el trámite del concurso de méritos no han desconocido derecho fundamental alguno al accionante, pues atendió oportunamente la reclamación formulada y la normatividad vigente que rige la convocatoria.

Respecto de los demás participantes del concurso de méritos FGN 2024, inscritos para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, código I-104-M-01-(417) no se pronunciaron en esta acción, pese a que fueron notificados por tres medios, a saber, el aviso registrado en la página web de la Fiscalía General de la Nación (folio 393); remisión de la acción constitucional a los correos electrónicos de aquellos a través de la

plataforma de office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024, según certificado de notificación suscrita por el ingeniero en sistemas de la UT Convocatoria FGN 2024 (folio 264); y publicación efectuada en la página web del aplicativo SIDCA3 (folio 391) proporcionada para comunicaciones relacionadas con la convocatoria referida.

Sobre el particular, de conformidad al acervo probatorio, el Juzgado evidencia lo siguiente:

- a) Inicialmente, se advierte que la accionada Fiscalía General de la Nación (FGN) suscribió con la Unión Temporal Convocatoria FGN2024, el Contrato núm. *FGN-NC-0279-2024* del 15 de noviembre de 2024, con el propósito de «Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme» (Folio 135 a 164).
- b) Seguidamente, constata que la accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su informe a esta acción, por un lado, no desconoció que el actor se encuentra inscrito en el concurso de méritos FGN 2024, particularmente, en el empleo con OPECE *I-104-M-01-(417)* y denominación *fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos*, bajo la modalidad de ingreso (folio 43).

Por el otro, admitió que, si bien el actor aportó la documentación como soporte de su educación y experiencia, lo cierto es que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), no cumplió el requisito mínimo de experiencia profesional exigida, razón por la cual, confirma que el día 2 de julio de 2025 publicó y reportó a aquel el estado de *no admitido* en la plataforma *SIDCA3* (folio 44).

Decisión administrativa susceptible de la figura de *reclamación*, al tenor del artículo 20.º del acuerdo núm. 001 del 03 de marzo de 2025, la cual dispone que: «...De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación (...)» (folio 75 a 117).

Cabe precisar que las partes no desconocen que la información y divulgación de las diferentes etapas del proceso de selección, entre otras, la de VRMCP, se adelantó por intermedio del aplicativo oficial SIDCA3 el día 2 de julio de 2025; luego, el término de dos días para que el aspirante radicara la *reclamación*, desde que conoció la decisión administrativa desfavorable, corrió desde las 0:00 horas del 3 de julio hasta las 23:59 horas del 4 de julio de 2025.

- c) Se advierte que el accionante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación con fecha del 03 de julio de 2025, en contra de la decisión administrativa de inadmisión en la etapa de VRMCP (folio 25 a 28), frente a la cual la entidad accionada admitió su debida recepción



dentro de los términos legales y bajo radicación núm. VRMCP20250700000834 (folio 44 y 45).

- d) Posteriormente, la coaccionada Unión Temporal mediante comunicación de julio de 2025, emitió respuesta a la reclamación, en la cual decidió que «NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO» (folio 60 a 69).

Sustenta la decisión, entre otros, en que para los empleos de fiscal delegado no se contempla la aplicación de equivalencias, de conformidad al artículo 66.º de la Ley 2430 de 2024; además de que la experiencia como docente no es la requerida para el cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos para empleos del nivel profesional. Decisión no susceptible de recurso alguno, según lo previsto en el artículo 48.º del Decreto Ley 020 de 2014, cobrando firmeza la etapa de VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.

En ese orden, esta Judicatura considera que el actor ha agotado el trámite administrativo ante la coaccionada, en relación a los actos administrativos o decisiones adoptadas en la etapa VRMCP del concurso de méritos FGN 2024, escenario dentro del cual fundamenta su reclamación y cuestiona su legalidad al comprometer sus derechos fundamentales, pretendiendo así, obtener la revocatoria de los actos administrativos que decidieron su inadmisión en la etapa VRMCP, limitando su continuidad en el *Concurso de Méritos FGN 2024*.

Dicho ello, y conforme al **principio de subsidiariedad**, se considera que el accionante cuenta con un medio de defensa judicial *idóneo* y *eficaz* al cual puede acudir, pues para el caso que nos ocupa, pretende sustituir la acción judicial contenciosa administrativa a través de la presente acción de amparo, a efectos de ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones o decisiones administrativas adoptadas por la coaccionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y así lograr a su vez la revocatoria o nulidad de los actos administrativos que decidieron otorgar el estatus de *no admitido* o de *inadmisión* en su aspiración al cargo con denominación *fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos*, procurando su permanencia y participación en las demás etapas del proceso de selección. En tal sentido, la acción de tutela no puede utilizarse como un medio alternativo o supletorio de la acción administrativa.

En el presente caso, es preciso recordar, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 137.º contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en su inciso primero expresa que «Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; (...)», es decir, que el mencionado mecanismo judicial es un escenario *idóneo* y *eficaz* para lograr la protección de los derechos fundamentales del accionante, pues ante el juez administrativo tanto el accionante como las accionadas podrá aportar pruebas y controvertirlas definiendo la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y por ende, la procedencia o no de su admisión en la etapa VRMCP, de conformidad a la normatividad que desarrolla el concurso de méritos y a la debida valoración de los medios de

prueba que se presuman suficientes para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos en el cargo a proveer.

En tal sentido, para esta judicatura es claro que la acción constitucional no es la vía adecuada para cuestionar las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa coaccionada, además, porque ante la jurisdicción contenciosa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá solicitar medidas cautelares que trae consigo el artículo 230.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA-, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de la actuación administrativa que se cuestiona. Dicha normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, en este sentido, el juez natural puede suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo y suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza. Por tanto, el accionante puede acudir a este mecanismo si considera que el acto administrativo puede ocasionarle un daño grave a sus intereses y derechos.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia precisar por parte de este Juzgado que la parte actora no aportó medios de prueba que permitan concluir que se encuentra en un supuesto de **perjuicio irremediable** o ante alguna situación que amerite la intervención excepcional del juez de tutela de forma transitoria o definitiva contra algún acto administrativo de carácter particular y concreto.

Incluso, al valorar el libelo genitor no se evidencia una situación de extremo peligro para el ejercicio de los derechos fundamentales invocados, que tenga la naturaleza de inminente, urgente, grave, e impostergable; entre otras cosas, porque actualmente no afirma ni demuestra ser un sujeto de especial protección estatal en consideración a particularidades como una avanzada edad, condición de discapacidad, enfermedad o debilidad manifiesta.

Igualmente, conviene señalar que descendiendo a las pruebas obrantes en el expediente, para el Juzgado aquellas no soportan con claridad las afirmaciones elevadas por el accionante contra las autoridades accionadas en el desarrollo legal del *concurso de méritos FGN 2024*, como quiera que no se advierte irregularidad alguna en el trámite realizado o decisión administrativa arbitraria e injustificada que comporte una vulneración grave y directa sobre los derechos fundamentales del actor, razones suficientes para insistir en la improcedencia de la acción constitucional sea como mecanismo transitorio o principal. Por consiguiente, se puede concluir que no existen elementos suficientes que ameriten la flexibilización del examen de subsidiariedad y, por tanto, constituyan en ineficaz el medio de defensa judicial para definir la controversia que se plantea.

Vale anotar que, si bien la acción de tutela es un mecanismo que en sus términos procesales es más efectivo que los medios ordinarios propios del proceso, no se puede desconocer que su ejercicio es por regla general subsidiario y no principal, pues al existir mecanismo judicial idóneo y eficaz, lo lógico es que el accionante acuda primero a aquel, aspecto que hoy no acredita con los medios de prueba allegados, menos que se encuentre en condiciones especiales para evitar un perjuicio irremediable.



Colofón de lo expuesto, al no cumplirse con el requisito general de subsidiariedad, se negará por improcedente la presente acción constitucional, en lo concerniente al amparo deprecado frente a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Finalmente, en vista de que no se ha acreditado vulneración de derechos fundamentales que le sean atribuibles directamente y de forma exclusiva a la vinculada Universidad Libre de Colombia, el Despacho estima válido su desvinculación.

6.10 Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Negar por improcedente la protección invocada por el accionante Jaime Andrés Arredondo frente a los derechos al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos.

Segundo. Desvincular a la entidad Universidad Libre de Colombia.

Tercero. Ordenar a las accionadas Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que de forma inmediata proceda a efectuar la notificación de la presente providencia a todos los participantes que se encuentran admitidos para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos en el marco del concurso de méritos FGN 2024, a través de sus respectivos correos personales.

Cuarto. Ordenar a las accionadas Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, publicar la presente providencia en sus respectivas páginas web, además de la plataforma SIDCA3 habilitada para las comunicaciones de la convocatoria.

Quinto. Notifíquese la presente decisión acción constitucional a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 30.º del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Sexto. De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

Firmado Por:
Einer Niño Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1403d77e9dbf549324eeca310286df0eef1a4b794265f62a121bc2d5776f64**

Documento generado en 30/09/2025 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>